D

ebido a la parquedad del artículo 28 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), la Corte Constitucional, en su sentencia [C-530 de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), ante eventuales vacíos, consideró que “(…) *tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único Disciplinario*. (…)”.

El artículo 150 de la [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), enseña que “(…) *La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. ―En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.* (…)”. Hay casos en los cuales la denuncia o queja lleva adjunta la prueba de la infracción e identifica a su autor. Pero los hay en los cuales no es así. El mencionado artículo 28 expresamente se refiere a las diligencias previas. Estas son aludidas en la [Resolución 123 de 2014](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_123_de_2014.pdf) expedida por la Junta Central de Contadores.

Hay que distinguir tres momentos en la actuación disciplinaria respecto de contadores públicos: el de diligencias previas, que puede realizarse o no según lo explicado, el de investigación –propiamente dicha- y el de juzgamiento de la conducta. No es correcto que todos los procesos empiecen por diligencias previas, ni que todos se inicien con la investigación.

Entre las cuestiones a considerar para resolver si se adelantan o no diligencias previas, se encuentra la presunción de inocencia. En nuestro país a muchos periodistas les parece que si alguien se encontraba relacionado con los hechos que les preocupan ha de tenérsele como culpable. Con esta actitud condenan a muchos que finalmente resultan inocentes.

En algunas ocasiones la Junta se ha precipitado promoviendo versiones libres sobre los hechos, antes de tener claro qué es lo que se quiere investigar, por qué ello constituye una infracción, quien ha de considerarse su autor. De esta manera los funcionarios pierden la oportunidad de preguntar, lo que haría avanzar los procesos más rápidamente.

A muy pocos abogados se les enseña técnicas de investigación. El conocimiento del Derecho Procesal no es equivalente. Hay que tener un fuerte pensamiento analítico y un gran conocimiento de cómo se desempeñan y debieran comportarse los contadores públicos. La falta de habilidad investigativa se une a otros factores que hacen lentos los procesos disciplinarios, llevando algunos a su caducidad.

Por otra parte, los estudiantes de contaduría no aprenden cómo es el proceso disciplinario. No saben, entonces, explicar adecuadamente su conducta. En más de una ocasión “enredan la pita”. En estas materias la JCC debería procurar una alianza con las universidades.

*Hernando Bermúdez Gómez*